



ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del siete de septiembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha convocado para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, que en el acta respectiva haga constar que existe cuórum para sesionar, ya que estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala. También, que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en los estrados y que ha sido difundido previamente en la página oficial de la Sala, se habrán de analizar y resolver cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio electoral, así como también un recurso de apelación, todos de este año, las cuales hacen un total de ocho medios de impugnación.

Pregunto a mis compañeros Magistrados, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos.

Lo manifestamos, como es costumbre, en votación económica, por favor.

Aprobado, tomamos nota, Secretaria General.

A continuación, solicito de la Secretaria Sara Jael Sandoval Morales, dar cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, somete a la consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sara Jael Sandoval: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio ciudadano trescientos ochenta de este año, promovido por Vicente Francisco Aldape Moncada, por el que controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, que confirmó el acuerdo del Comité Municipal Electoral de Saltillo, por el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para dicho municipio.

Ante la instancia local, el actor argumentó que el citado Comité hizo una incorrecta interpretación de la representación proporcional, ya que al encontrarse sobrerrepresentado el PAN, no le correspondía participar en la asignación.

Por lo tanto, a su partido, el cual obtuvo el dos punto cuarenta y cinco por ciento de la votación, le debió ser aplicable el porcentaje del dos por ciento, que establece el artículo treinta y tres de la Constitución local, para así participar en la asignación.

Ante esta Sala Regional, expone argumentos de los que se desprende que su pretensión es evidenciar una incorrecta interpretación y aplicación de la normativa para la integración de ayuntamientos, a través de la elección de regidores por dicha vía.

En el proyecto se propone dar respuesta de la siguiente forma: fue correcta la determinación del Tribunal local, al sostener que el artículo treinta y tres de la Constitución, no era aplicable en la integración de los ayuntamientos.

Esto es así, porque el porcentaje de votación previsto en el referido numeral, es para la asignación de diputados de representación proporcional y no para regidurías por el mismo principio, pues no existe disposición constitucional que establezca el porcentaje para acceder a ese tipo de elección, además, el Órgano Legislativo cuenta con libertad de configuración para establecer las reglas correspondientes.

Por otra parte, fue válido que la responsable calificara de inatendible el agravio relacionado a la sobrerrepresentación del PAN, debido que aun cuando éste se encontrara sobrerrepresentado y se tuviera que otorgar representación a un partido diverso, no le correspondería al partido político que postuló al actor, al no haber alcanzado el umbral mínimo del tres por ciento.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Sara Jael.

Magistrados, a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, trescientos ochenta de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.



A continuación, solicito de la Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral veinticuatro de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila que confirmó los resultados, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a diputados de mayoría relativa por el Distrito seis.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios porque, por una parte, es incorrecta la afirmación del partido actor de que el Tribunal responsable para analizar el planteamiento relativo a que el Comité Distrital no llevó a cabo el procedimiento de verificación y el contenido de los paquetes electorales, únicamente señaló que en el acta de cómputo se asentó que dicho procedimiento lo realizaría el Presidenta o la Secretaria del órgano, pues de la sentencia impugnada se advierte que la argumentación está encaminada a evidenciar que el promovente no acreditó sus afirmaciones, toda vez que de las diversas actas que obran en el expediente no se desprende ningún indicio respecto de lo que alega.

Asimismo, se observa en el expediente que, contrario a lo argumentado por el partido actor, el Tribunal responsable sí analizó correctamente y a partir de la documentación que requirió, consistente en las diversas actas de sesión y el informe-recepción de paquetes electorales que se encontraban fundadas y motivadas las causas por las que se abrieron y recontaron doscientas treinta y un casillas de un total de doscientos treinta y cuatro, instaladas en el Distrito seis en Coahuila. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación cuarenta y tres, interpuesto por José Agustín Lobo Salazar, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Arteaga, Coahuila, contra la resolución del Consejo General del INE, en la cual impuso una multa derivada de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de campaña del proceso electoral en curso en la referida entidad.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada. Por una parte, porque contrario a lo que afirma el recurrente, la responsable sí fue exhaustiva al valorar la documentación que el candidato registró en el SIF para comprobar los recursos utilizados en campaña.

De igual manera, analizó las aclaraciones que formuló en respuesta a los oficios de errores y omisiones, en los que la autoridad les dio a conocer las irregularidades desacatadas, las cuales no solventaron las observaciones como se precisa en el proyecto.

Asimismo, porque en materia de fiscalización el candidato tiene la obligación de reportar los recursos y no es, como sostiene en su apelación, deber de la Unidad Técnica de Fiscalización requerir a terceros la información necesaria para acreditar los gastos de campaña.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Lupita.

Señores Magistrados, a su consideración los dos proyectos con los que se ha dado cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Señor Magistrado García, adelante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es muy breve, Presidenta, nada más para señalar, porque noto que ha sido recurrente el número de impugnaciones que hemos tenido en esta Sala con relación a que las causas que motivan el recuento que se hace en la sede de los Comités Municipales o Distritales, en este caso, están siendo invocadas como causas de nulidad.

Entonces, al parecer está habiendo cierta confusión con relación a lo que es provocar una causa de nulidad con una causa de recuento.

Entonces, sí quisiera señalar que la ley es muy precisa, la ley de Coahuila establece cuáles son las causas por las que se debe hacer un recuento.

Recordemos, esto es únicamente para efectos pedagógicos, el conteo de los votos se hace en cada casilla. Una vez que se hace el conteo de los votos en cada casilla se llena un acta con los datos obviamente, la conclusión, se pega una copia de esta acta afuera de cada centro de votación y otra se les reparte con una copia a cada uno de los representantes de los partidos políticos, después de ello, la original, por así decirlo, firmada por todos los representantes, se adhiere en una bolsa al exterior del paquete que es remitido al Comité Municipal o Distrital, según corresponde la elección.

Cuando el Comité recibe el cómputo, se hace sobre esas actas, se cuentan los resultados que, asentados en cada una de las mismas, es como se emite el cómputo y la validez de la elección.

En el caso, lo que sucedió es que había paquetes que no tenían estas actas, la copia de las mismas, o bien, las actas tenían errores en su llenado que no coincidían pues con el número de boletas que se habían remitido a ese centro de votación, o bien, con el número de votos nulos o de boletas sobrantes o venían asentados más votos de los que ciudadanos habían votado conforme al padrón electoral, en algunos de estos casos correspondía porque no se contaron a los representantes que estuvieron de los partidos políticos, que no pertenecían a esa sección, pero que también tienen que votar en esa casilla donde son representantes.

El caso es que por esta serie de errores y de discrepancias en este procedimiento, es que el Comité opta por realizar el recuento de los votos, qué significa esto, que tienen que abrir los paquetes y contar nuevamente las boletas una por una, llenar un acta distinta y es lo que arroja un resultado un poco más certero de las elecciones.

En este caso, esas inconsistencias que se presentaban y que originaron el recuento, son hechas valer como causas de nulidad, es decir, esa es la pretensión, que se anule la elección por la existencia de esas irregularidades, sin embargo, hay que ser enfáticos en que esos errores quedaron subsanados esas ineficiencias o inconsistencias, como gusten llamarlas, fueron subsanadas precisamente con el recuento.

Pero en términos muy claros, la ley del Estado de Coahuila establece muy claro que los errores que son subsanados con el recuento, no pueden ser invocados como causas de nulidad, entonces esa es la situación por la que llama mi atención que ya en más de tres ocasiones, por lo menos, hemos estado declarando la insuficiencia de los agravios porque vienen expresando, justificando y queriendo probar que había inconsistencias, no es que no creamos o que sea una insuficiencia de pruebas, el que no se tomen en cuenta estas irregularidades, sino que estas irregularidades quedaron subsanadas precisamente con el recuento realizado en sede de los Comités.

En otras ocasiones vienen solicitando que la autoridad jurisdiccional estatal no hizo el recuento, porque a pesar de que ya se hizo el recuento de votos en la



sede del Comité Distrital, quieren o pretenden que sea el Tribunal local el que realice nuevamente el cómputo o el recuento y tampoco es procedente.

Me voy a referir al artículo 212 de la ley, y expresamente señala en su fracción III, inciso j), párrafo séptimo: "Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Comités, no podrán invocarse como causas de nulidad ante las autoridades jurisdiccionales", es decir, establecen de manera expresa, son inatendibles este tipo de argumentos, que vienen reiterando que eso es causa de nulidad.

Señala el párrafo octavo: "En ningún caso podrá solicitarse a las autoridades jurisdiccionales que realicen recuento de votos respecto de las casillas, que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Comités respectivos".

En casi todos los casos que hemos conocido bajo estas circunstancias, el recuento es prácticamente total, es decir, se recuentan todas las casillas lo cual redundaría en un mecanismo de mayor certeza, o al menos esa es la razón del recuento, de brindar mayor certeza al resultado de las elecciones.

En este caso que insisten en la formulación de este tipo de agravios, me llevan a señalar que hay una disposición expresa, esa es la lógica del recuento, esa es la lógica de las inconsistencias, y que de manera alguna cabe que ante este Órgano Jurisdiccional, se ordenara una situación distinta o que se tuvieran como causas de nulidad que no tienen nada que ver.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochi: Gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiese alguna intervención adicional a partir de las exposiciones del Magistrado García con relación al juicio de revisión constitucional electoral veinticuatro de dos mil diecisiete, que es al que se ha referido.

Compartiendo totalmente las expresiones del señor Magistrado García, en efecto, hemos tenido al menos cuatro o cinco medios de impugnación en los cuales, éste ha sido un argumento que ha estado presente, en el cual justamente, a partir de que se ha realizado un recuento en el caso concreto, se recontaron doscientos treinta y un casillas, de un total de doscientos treinta y cuatro instaladas en el Distrito de que se trataba, estamos hablando de una elección de diputados de mayoría relativa y correspondía a las casillas instaladas en el Distrito seis en Coahuila.

Comparto a plenitud los comentarios realizados, y me referiré a continuación respecto al segundo de los proyectos que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

La cuenta ha sido clara en ambos casos, pero respecto del recurso de apelación cuarenta y tres del dos mil diecisiete, en el asunto que la ponencia somete a consideración de ustedes, señores Magistrados, tenemos a José Agustín Lobo Salazar, a un candidato independiente a Presidente Municipal de Arteaga, Coahuila, que viene impugnando una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le impone una multa. ¿Por qué se le impone una multa? Al detectarle diversas irregularidades en la revisión de su informe de gastos de campaña, es que se determina que existen algunas inconsistencias, lo cual, ante el incumplimiento de un deber establecido en la ley de rendir justamente estos informes y de demostrar la aplicación de los recursos y en qué se los ha podido gastar, es que se le da la oportunidad de que haga algunas aclaraciones.

En particular, ¿cuál es el punto total que hay que destacar?, que desde el inicio de la etapa de campañas todos los candidatos propuestos por partidos políticos, también los candidatos o candidaturas ciudadanas tienen un deber muy claro, un deber establecido previo, inclusive, al inicio del proceso electoral

y que se refiere, a la presentación, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por periodos de treinta días, de informes y de documentación que compruebe los ingresos los gastos.

En Coahuila las campañas tuvieron una duración casi de dos meses, estos dos meses transcurrieron del dos de abril al treinta y uno de mayo. En ese ínter, los candidatos y las candidaturas presentaron dos informes de manera ordinaria y otros dos en periodos de corrección, después de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la única autoridad que fiscaliza los recursos, les diera a conocer las observaciones que detectó al revisar estos primeros informes.

Por la temática que se abordó en el proyecto, estimo importante destacar la relevancia del deber que tienen los partidos, a la par, sus candidatos de rendir cuentas; ese deber lo comparten también las candidaturas independientes, como es el caso de quien hoy promueve este recurso de apelación.

Frente a esa obligación que tienen de comprobación ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, a esta le corresponde revisar los informes y comunicarles de manera clara, a cada uno de los sujetos obligados, a partidos políticos y a candidaturas, cualquier irregularidad que detecte en la revisión que está a su cargo. Para qué es esto, precisamente para que puedan hacer las aclaraciones y, en su caso, aportar la documentación que hubiesen omitido.

De esta manera se les garantiza, previo a la imposición de cualquier sanción, su derecho o garantía de audiencia, insisto, de manera previa a imponer cualquier sanción.

En este sentido, lo que debemos de tener claro es que en materia de fiscalización, los sujetos obligados, esto es, a quien corresponde reportar en tiempo y forma los ingresos y los gastos, son a partidos y a candidaturas.

En contraposición, por eso así debe aclararse, no es un deber de la autoridad fiscalizadora, esto es, del Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización el asumir la tarea de recabar o completar, o bien de constatar con terceras personas, como pueden ser los proveedores, la información o documentación que no le brinden los propios candidatos, de tal manera que no puedan ellos liberarse de la responsabilidad por el incumplimiento de estas obligaciones de comprobación.

¿Por qué lo hacemos notar? Precisamente porque en uno de sus agravios, el apelante José Agustín Lobo Salazar, de lo que se duele, de lo que se queja, es de que el INE, en su opinión, debía haber requerido a algunos proveedores que acreditaran el cobro de un cheque que el propio candidato giró y el cual reconoce en este recurso de apelación, que omitió incluir en ese cheque la leyenda "para abono en cuenta", lo cual también es un requisito cuando se trata de comprobación, justamente, a partir del cobro de un cheque.

Considerar en la interpretación del *deber*, de frente al sujeto obligado a rendir el informe y al órgano que fiscaliza, que era deber de la autoridad requerir al proveedor en los términos que nos propone el recurrente, no tiene ninguna base en la ley. La ley no prevé como un deber de la autoridad fiscalizadora el hacer esta constatación o solicitar de terceros lo que los sujetos obligados no le exhiban, a menos de que manifestaran que existe una imposibilidad para ellos allegarse de manera directa, lo que en el caso tampoco ocurre.

Como se indicó, es al candidato, en este caso, a quien correspondía comprobar ese origen y monto de los ingresos y gastos de su campaña, lo cual no ocurrió, por esa razón es que la propuesta de una servidora hacia ustedes, Magistrados, es confirmar la resolución combatida, una resolución que en efecto, le impone una sanción por el incumplimiento del deber de comprobación de manera completa y correcta de los gastos del candidato independiente.



No sé si hubiera comentarios respecto de este asunto.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Únicamente para sumarme a los votos a favor de sus proyectos, Presidenta. En el primero de ellos, solamente para abonar a lo que ya decía el Magistrado García y que lo decía muy bien, tenemos que distinguir las razones por las cuales opera el recuento de votos y no confundirlo con las causas de nulidad que están previstas en la legislación local, una de ellas no puede ser llevada a la otra, sobre todo porque en materia de nulidades las causales son taxativas, en el sentido de que no pueden ser ampliadas.

En el segundo de los casos, Presidenta, que usted también hacía mención y apuntaba de manera correcta. Los partidos políticos y sus candidatos son obligados solidarios en el mantenimiento del Sistema Integral de Fiscalización. El financiamiento de los partidos políticos y sus candidatos es la fórmula que se ha ideado en el Sistema Político Mexicano, sobre todo con una preponderancia del financiamiento público, para establecer la equidad en los procesos electorales, sin financiamiento, sin dinero, no hay campañas, no hay política.

Justamente por eso, el Sistema Político Mexicano ha puesto especial atención en que el uso de los recursos se dé de manera o conforme a la legislación y con base en eso, el Instituto Nacional Electoral tiene las facultades de fiscalización que, como ya apuntaba la Magistrada Presidenta, son fundamentales para la rendición de cuentas de los partidos políticos y de sus candidatos; dentro de ese procedimiento de fiscalización se deben de seguir distintas etapas, entre las cuales deben de observarse ciertos principios, por ejemplo, la garantía de audiencia de las partes.

Con base en eso, el Instituto lleva a cabo una confronta con las actuaciones que él mismo va llevando para comprobar la erogación de los gastos. Se le da la oportunidad a los candidatos y a los partidos políticos de presentar información adicional con base en un oficio de errores y omisiones para que estos puedan, a ver, es un proceso en el cual no solamente la autoridad administrativa electoral, en este caso el Instituto Nacional Electoral es quien lleva a cabo esa fiscalización, sino que requiere de la voluntad y convicción de los partidos políticos y de sus candidatos de que esto debe ser así, de que la rendición de cuentas es un modelo imperante y que es necesario para poder no solamente de nueva cuenta comprobar que hay equidad en la contienda y que, por tanto, las elecciones se llevaron a cabo con base en los principios constitucionales.

Por ello, la fiscalización me parece fundamental, y en el proyecto que usted presenta, Presidenta, justamente se hace hincapié en que en la obligación y solidaridad que deben tener los partidos políticos y sus candidatos para con el Sistema Integral de Fiscalización, por lo anterior comparto completamente las consideraciones de su proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias, a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si al no haber más intervenciones de estos dos asuntos, los consideramos suficientemente discutidos y tomamos la votación. ¿Estaríamos de acuerdo en ello?

Secretaria General de Acuerdos, tomamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestra propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral veinticuatro, así como en el recurso de apelación número cuarenta y tres, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones recurridas.

A continuación, solicito a usted Secretaria General de Acuerdos, dar cuenta con los proyectos de resolución de los cuales se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos noventa y trescientos noventa y uno, ambos de este año, promovidos por Alba Rosario Salazar Hernández, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que revocó el medio de impugnación promovido en contra del acuerdo dictado por el Consejo Municipal de Matamoros, del Instituto Electoral local, que entre otras cuestiones, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar el citado ayuntamiento.

En primer término, se propone la acumulación del juicio trescientos noventa y uno, al diverso trescientos noventa, y a la par se considera procedente desechar las demandas por presentarse fuera del plazo legal de cuatro días naturales, pues la sentencia controvertida fue emitida el pasado once de agosto y en esa misma fecha fue notificada por estrados; de lo que resulta que el plazo legal transcurrió del trece al dieciséis de agosto, en tanto que la presentación de las demandas ante esta Sala Regional se dio el diecisiete de agosto pasado.

En otro orden de ideas, se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve, ambos de este año, promovidos por Jorge Luis Díaz Salinas, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, de pronunciarse sobre su solicitud de que se le tuviera como parte procesal en el juicio ciudadano local diez de dos mil diecisiete, así como que el Magistrado Presidente de ese Tribunal se abstuviera de seguir conociendo del juicio local mencionado.



En el proyecto, se propone, en primer término, acumular el juicio trescientos noventa y nueve al diverso trescientos noventa y siete; en segundo lugar, desechar de plano las demandas, toda vez que la vía intentada para resolver la controversia es improcedente, ya que si bien el asunto general de donde surge la omisión que se reclama deriva de un juicio ciudadano local, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal, no resulta, en este caso, la vía idónea para conocer de la problemática planteada. De ahí que aunque fuera lo procedente reencauzar las demandas a juicios electorales, esto resulta innecesario, pues con independencia de que se pudiera configurar otra causal de improcedencia, el juicio ciudadano trescientos noventa y nueve quedó sin materia, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que mediante resolución de ocho de agosto se pronunció sobre los planteamientos realizados por el actor y en el diverso trescientos noventa y siete, se controvierte una omisión inexistente, ya que al momento en que presentó su escrito de demanda, el Tribunal local ya había resuelto el asunto general y notificado al promovente, de ahí que proceda el desechamiento.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral quince, de este año, promovido por Ángel de Jesús Nava Loredó y Alma Yuliana Salazar Alvarado, Presidente Municipal y Tesorera, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que ordenó el pago de dietas ordinarias y extraordinarias a regidores del aludido Ayuntamiento.

En el proyecto se propone desechar la demanda, pues la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece que es el Síndico Municipal quien tiene la representación legal del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, por lo que ninguno de los actores cuenta con la representación legal para promover el presente juicio a nombre del Ayuntamiento.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrados, a su consideración los tres proyectos con los que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones le pido por favor, Secretaria General, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas de desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos noventa y trescientos noventa y uno de este año, se resuelve.

Primero. Se decreta la acumulación de los juicios.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

En relación a los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve, ambos de este año, se resuelve.

Primero. Se decreta la acumulación de ambos juicios.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en el juicio electoral quince de este año, se resuelve.

Único. Se desecha de plano la demanda.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las doce horas con treinta y nueve minutos se da por concluida, no sin antes agradecer la presencia del estudiantado de la Universidad Autónoma de Nuevo León; esta es su casa.

Concluye la sesión, que tengan todas y todos muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ